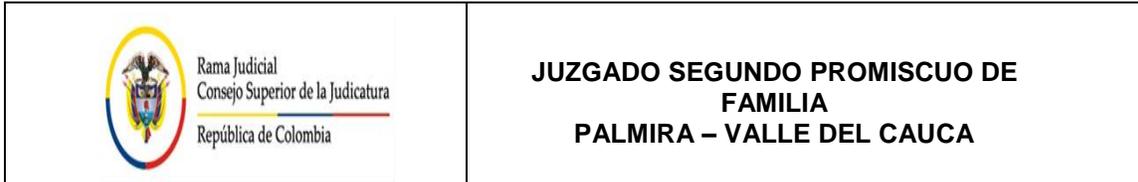


INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente escrito de subsanación de demanda.
Sírvasse proveer. Palmira, 14 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Palmira, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación se tiene la demanda no se subsano conforme a lo ordenado en el Numeral 3 del Auto 111 del 28 de enero del presente año, esto por cuanto la parte interesada no se acreditó el envío de la copia de la demanda con su respectiva subsanación a la dirección física del señor Calixto Rangel Urieles, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020. En consecuencia, se procederá a su rechazo.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.** RECHAZAR la demanda.
- 2º.** Sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.
- 3º.** Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEFAMILIA

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira 15 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

76-520-3110-002-2022-00007 Liquidación Sucesoral
Causante: Josefina Urieles Mercado
Demandante: Victor Rangel Urieles y otros

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2b65484caf94baeb6ff5330cd5319907f1931a9e7c504abf283966d8d2e5c7**

Documento generado en 14/02/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>